



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00306-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ BRENY RODRIGUEZ CALDERON
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2019- 00306-00, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Igualmente le informo que ANTE EL CIERRE EXTRAORDINARIO ORDENADO POR LA SALA ADMINISTRATIVA PARA LA BUSQUEDA DE PROCESOS PARA DIGITALIZAR POR LOS DIAS 08, 09 y 10 de junio de 2021, y previa de búsqueda realizada por la titular del Despacho de procesos, el referido proceso por encontrarse para digitalización fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial para tal fin y solo en la fecha se pudo visualizar en la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo le informo que revisado el trámite que se había surtido se observa que demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONA EXCONMIN S.A.S., fue notificada personalmente el día 19 noviembre de 2019 (folio 001, interno folio 54) y para efectos de contabilizar el término de contestación no se tienen en cuenta los días 21 de noviembre y 04 de diciembre de 2019 por cuanto para esas fechas fueron programadas jornadas de protesta por Asonal Judicial y no corrieron términos, por lo que el mismo vencía el 05 de diciembre de 2019, fecha en la que se recibió la contestación (folio 001, interno folio 60), por lo tanto la misma se efectuó dentro del término legal. Igualmente le informo que no se presentó reforma a la demanda y los términos se encuentran vencidos. En consecuencia, se encuentra pendiente de admitir contestación y señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Así mismo le informo que la Sala Disciplinaria, solicita se le envíe de manera digitalizada el presente proceso en calidad de préstamo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE ADMISION CONTESTACION

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación que se ha dado a la demanda por el demandado **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.**, en consecuencia, procede señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ** para actuar como apoderado principal de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S. COLPENSIONES**

2° ADMITIR la contestación que se hace por la Dra. **PATRICIA DEL PILAR MOLINA SANCHEZ** a nombre de la **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL EXCOMIN S.A.S.**

3° SEÑALAR la hora de las 11:00 1.m. del día diecisiete (17) de ENERO DE 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL**

PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

4° REMITIR de manera digitalizada el presente proceso en calidad de préstamo a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA DE NORTE DE SANTANDER**, conforme fue solicitado por esa Superioridad en el proceso interno de ese Despacho N° 2022-00034. Líbrese el correspondiente oficio.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

10° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

11. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

12. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

13. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

14. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

15. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S
secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00389-00
ACCIONANTE: MARTHA VERA ZAFRA
ACCIONADO: POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta la señora **MARTHA VERA ZAFRA** en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **MARTHA VERA ZAFRA** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

Indicó que, ha radicado derechos de petición ante las accionadas, tras verse perjudicada durante más de un año por el establecimiento comercial FONDA LA CHISMOSA CÚCUTA ubicado en CALLE 10 0E-16 OF 101 BQ B ED HOTEL TONCHALÁ, representada legalmente por el señor GUSTAVO JAIR BARRERA RINCON, debido al alto volumen, vibración y gritos que se genera por la actividad económica de este establecimiento.

Expresó que es persona de la tercera edad, que sufre patologías propias de esta, y además convive en su hogar con 5 adultos mayores, con edades superiores a los 62 años.

Manifestó que requiere que se le dé una respuesta por parte de las accionadas y una solución definitiva a las solicitudes incoadas.

Precisó que, al dirigirse personalmente a entidades como CORPONOR, le informaron que ya han realizado una visita y que los decibeles se encuentran dentro del rango normal autorizado. Sin embargo, considera que eso no se puede establecer en una sola visita, y menos aún sí, tal vez, asistieron a tempranas horas de la noche, ya que es más tarde, cuando se incrementa el volumen en el establecimiento.

Precisó que a causa del ruido, en su vivienda, se presentan vibraciones en las ventanas, lo que perturba su tiempo de sueño y el descanso tranquilo.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al derecho de petición, y en consecuencia se ordene a **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE GOBIERNO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, que en las (48) siguientes a la notificación del fallo proceda a dar una respuesta a los derechos de petición presentados por la accionante.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 01 de diciembre de 2022, se admitió la acción de tutela. Así mismo, se requirió a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAFRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, a fin de que suministren información y allegaran la documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CÚCUTA**, el 07 de diciembre por medio del Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Cúcuta, el doctor Francisco Ovalles Rodríguez, emitió respuesta¹ manifestando lo siguiente:

En relación a su representada, la Alcaldía de Cúcuta, no se observa documento alguno donde exijan de manera específica petición dirigida a la entidad o su representante. En lugar a ello, existen solicitudes dirigidas ante la Secretaría de Gobierno y la Inspección de Policía, dependencias municipales competentes para dar respuesta a sus necesidades apremiantes.

Por lo anterior, solicitan se declare la falta de legitimación por pasiva y su desvinculación.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, el 06 de diciembre por medio de la Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental–CORPONOR, la doctora Elizabeth Lorena Rodríguez García, emitió respuesta² manifestando lo siguiente:

Que mediante la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de atender la denuncia presentada por la señora MARTHA VERA ZAFRA, se radicó mediante radicado 7435 del 7 de noviembre de 2022, procedieron a realizar dos (2) visitas de inspección ocular al establecimiento FONDA LA CHISMOSA, de la siguiente manera:

- Visita realizada el 9 de septiembre de 2022, en horario de 9 y 45 PM, donde la medición sonométrica tomada de acuerdo al protocolo establecido en la resolución 627 de 2006, frente a la fuente emisora de ruido arrojó como resultado 58 DB, no sobrepasando lo establecido en la norma.
- Segunda visita realizada el 28 de octubre de 2022.a la 1:00 AM, donde una vez realizada las mediciones sonométricas y cumpliendo los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006,dando como resultado 51 Db, no sobrepasando lo decibeles establecidos en la norma.

Evidenciando que, al momento de las diligencias de inspección ocular y medición sonométricas, se evidencia que el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento es desde el interior hacia las viviendas contiguas.

¹ [014ContestacionOficinaJuridicaAlcaldia.pdf](#)

² [015Contestacióncorponor.pdf](#)

La entidad remitió por competencia a la Secretaria de Salud Municipal, mediante radicado 2022-1015-013271-1 del 10 de noviembre de 2022, para que se realicen las acciones tendientes a dar solución a la denuncia, de acuerdo a la resolución 8321 de 1983.

Con relación a la respuesta, informan que mediante radicado 2022-1015-013146-1 de las acciones realizadas por la Corporación, a la señora MARTHA VERA ZAFRA. Así como, manifiesta la accionada que la respuesta tenía calidad de Denuncia más no de petición, esto al estar ante una posible afectación ambiental existente, atendiendo los presupuestos y reglas procesales contenidas la normatividad especial adjetiva en materia ambiental, Ley 1333 de 2009.

La **INSPECCIÓN CUARTA URBANA DE POLICÍA**, el 09 de diciembre, por medio de la Inspectora Cuarta Urbana de Policía, Luz Omaira Carvajal Paipa, emitió respuesta³ manifestando que, en relación con los hechos y pretensiones de la acción constitucional, esta entidad realizó las siguientes actuaciones:

- El día 18 de octubre 2022 mediante radicado 2022116000768531 se ofició a la Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental CORPONOR para que realizara visita y/o inspección ocular al establecimiento de comercio denominado Fonda la Chismosa con el fin de verificar los hechos manifestados por los peticionarios.
- El día 18 de octubre 2022 mediante radicado 2022116000768621 se ofició al Comandante Estación de Policía Cúcuta autoridad para vigilar y controlar los establecimientos de comercio en horas diurnas y nocturnas, si se llegare a presentar algún anomalía. Se reiteró mediante oficio radicado 2022116000939661 de fecha 1 de diciembre 2022 la solicitud
- Mediante oficio de fecha 18 de octubre 2022 radicado 2022116000768741 se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por la quejosa fechado, y recibido por este despacho el 13 de octubre del presente año.
- Mediante oficio radicado 2022116000939811 se conminó al propietario y/o administrador del establecimiento de comercio Fonda la Chismosa con el fin de que cesara toda contaminación auditiva que produjera los equipos de sonido y trascendieran las viviendas y al espacio público.
- Mediante oficio radicado 2022116000941421 se envió el expediente compuesto por 21 folios a la corporación autónoma regional de la frontera nororiental CORPONOR por ser competencia de esa entidad según la ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes.
- Mediante oficio radicado 2022116000942301 se envió a la señora Martha Vera Zafra al correo electrónico viviana vera248@hotmail.com que ella aportó la respuesta de fondo a su oficio fechado 26 de octubre del presente año y recibido el día 18 de noviembre de la secretaria de gobierno

Teniendo en cuenta la competencia que le asigna la Ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes a las corporaciones ambientales regionales, y la facultad para aplicar las sanciones respectivas sobre contaminación auditiva una vez realizado el debido proceso. Así mismo la Ley 1801 del 2016 las incluye como función de policía Ambiental (especial), después de realizar este despacho y tomado las medidas preventivas se remitió el expediente para los tramites de ley correspondiente a la Corporación Autónoma Regional del Oriente CORPONOR, igualmente dentro del expediente la señora quejosa ya había radicado dicha queja en esa entidad con anterioridad.

Por lo anterior, manifiestan que no existe vulneración del derecho fundamental de petición posiblemente vulnerado.

Por su parte, las accionadas **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, pese a estar debidamente notificadas⁴ de la acción constitucional, no emitieron respuesta alguna sobre los hechos y pretensiones.

³ [016RespuestaInspeccionPolicia.pdf](#)

⁴ [006NotificaAutoAdmiteAT1raInstancia.pdf](#)

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si las accionadas **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE GOBIERNO** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAFRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR**, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA VERA ZAFRA**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora MARTHA VERA ZAFRA, por la presunta vulneración y amenaza al derecho fundamental de petición, actuando en su propia causa.

5.4. Características comunes del derecho fundamental de petición

En la sentencia T-230 de 2020, la Honorable Corte Constitucional relacionó los aspectos importantes que fundamentan toda petición presentada a cualquier autoridad pública, tales como la pronta resolución, que se le otorgue una respuesta de fondo y que se notifique debidamente la decisión. Lo cual garantiza que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Veamos:

“(…) 4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, **(ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.** Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.⁵ (negrita del juzgado)

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley**[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42]. (negrita del juzgado)

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen

⁵ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53].

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, **los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.**

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59].

4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.”

En el caso en concreto se analizará si la respuesta otorgada por la accionada cumple con la característica de una resolución de fondo frente a las peticiones realizadas en el escrito por el actor. Y, si hay lugar a que la entidad emita una nueva comunicación respondiéndole las razones del porque no puede dar otra solución.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si existe vulneración al derecho fundamental de

petición toda vez que la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA –SECRETARÍA DE GOBIERNO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAFRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR**, no ha emitido respuesta a las peticiones presentadas por la señora MARTHA VERA ZAFRA en relación con la toma de medidas que solucionen el alto ruido provocado por el establecimiento FONDA LA CHISMOSA de Cúcuta.

En primer lugar, dentro de las pruebas allegadas al expediente se observa que la señora MARTHA VERA ZAFRA presentó derechos de petición a las entidades accionadas, respecto a los cuales se emitieron respuestas en el sentido siguiente:

Entidad	Petición	Respuesta
COORPONOR	<ol style="list-style-type: none"> 1. Solicita que sea programada las visitas de inspección al establecimiento de comercio FONDA LA CHISMOSA para que realicen la medición de la sonometría, por los altos ruidos que se generan al estar en funcionamiento el establecimiento 2. Tomando como base la contaminación auditiva, se tomen las medidas preventivas de suspensión de actividades contaminantes del establecimiento y sea restablecido el ambiente sano. 3. Como punto final, solicitan que sea sancionado el establecimiento por la contaminación auditiva 	<p>El 04 de noviembre de 2022, la accionada respondió:</p> <p>Que mediante la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de atender la denuncia presentada por la señora MARTHA VERA ZAFRA, se radicó mediante radicado 7435 del 7 de noviembre de 2022 procedieron a realizar dos (2) visitas de inspección ocular al establecimiento FONDA LA CHISMOSA, de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visita realizada el 9 de septiembre de 2022, en horario de 9 y 45 PM, donde la medición sonometrica tomada de acuerdo al protocolo establecido en la resolución 627 de 2006, frente a la fuente emisora de ruido arrojó como resultado 58 DB, no sobrepasando lo establecido en la norma. • Segunda visita realizada el 28 de octubre de 2022.a la 1:00 AM, donde una vez realizada las mediciones sonometricas y cumpliendo los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006,dando como resultado 51 Db, no sobrepasando lo decibeles establecidos en la norma. <p>En relación con la suspensión de las actividades por La entidad remitió por competencia a la Secretaria de Salud Municipal, mediante radicado 2022-1015-013271-1 del 10 de noviembre de 2022, para que se realicen las</p>

		<p>acciones tendientes a dar solución a la denuncia, de acuerdo a la resolución 8321 de 1983.</p> <p>Todo lo anterior, fue notificado mediante oficio con radicado 2022-1015-013146-1 a la señora MARTHA VERA ZAFRA.</p>
--	--	--

Entidad	Petición	Respuesta
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA	<p>Con fecha del 22 de noviembre de 2022, fecha de radicado ante la entidad, la accionante notificó ante la corporación sobre el daño físico, mental y emocional que causa el alto ruido por la música que genera el establecimiento FONDA LA CHISMOSA CÚCUTA, en el horario nocturno de las 8:00pm hasta las 4:00 am, los días miércoles, jueves, sábados domingos y lunes festivos.</p> <p>Le informan a la Procuraduría que inicie las actuaciones correspondientes para que la ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CORPONOR, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA, SECRETARIA DE SALUD, POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, procedan a responder las peticiones y den pronta solución a lo solicitado.</p>	<p>No se evidencia, respuesta alguna por parte de la entidad que denote actuaciones o posibles investigaciones disciplinarias a las entidades involucradas en el escrito.</p> <p>Tampoco, la entidad respondió a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, tras estar debidamente notificadas.</p>
INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE POLICÍA DE CÚCUTA	<p>Solicita ante la entidad que se agilice la visita por parte de la Inspección Civil de Policía para que se tomen las medidas urgentes frente a la contaminación auditiva generada por el Establecimiento Fonda La Chismosa Cúcuta.</p>	<p>La entidad, remitió a este despacho que ha realizado los siguientes procedimientos respecto a los hechos y pretensiones incoadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> El día 18 de octubre 2022 mediante radicado 2022116000768531 se ofició a la Corporación Autónoma Regional de la frontera Nororiental CORPONOR para que realizara visita y/o inspección ocular al establecimiento de comercio denominado Fonda la Chismosa con

		<p>el fin de verificar los hechos manifestados por los peticionarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 18 de octubre 2022 mediante radicado 2022116000768621 se ofició al Comandante Estación de Policía Cúcuta autoridad para vigilar y controlar los establecimientos de comercio en horas diurnas y nocturnas si se llegare a presentar algún anomalía. Se reiteró mediante oficio radicado 2022116000939661 de fecha 1 de diciembre 2022 la solicitud • Mediante oficio de fecha 18 de octubre 2022 radicado 2022116000768741 se le dio respuesta al derecho de petición impetrado por la quejosa fechado, y recibido por este despacho el 13 de octubre del presente año. • Mediante oficio radicado 2022116000939811 se conminó al propietario y/o administrador del establecimiento de comercio Fonda la Chismosa con el fin de que cesara toda contaminación auditiva que produjera los equipos de sonido y trascendieran las viviendas y al espacio público. • Mediante oficio radicado 2022116000941421 se envió el expediente compuesto por 21 folios a la corporación autónoma regional de la frontera nororiental CORPONOR por ser competencia de esa entidad según la ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes.
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio radicado 2022116000942301 se envió a la señora Martha Vera Zafra al correo electrónico viviana vera248@hotmail.com que ella aportó la respuesta de fondo a su oficio fechado 26 de octubre del presente año y recibido el día 18 de noviembre de la secretaria de gobierno
POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA	El 18 de noviembre radicó ante esta entidad petición solicitando una pronta solución ante el problema relacionado con el daño físico, mental y emocional que causa el alto ruido por la música que genera el establecimiento FONDA LA CHISMOSA CÚCUTA, en el horario nocturno de las 8:00pm hasta las 4:00 am, los días miércoles, jueves, sábados domingos y lunes festivos.	<p>Dentro de los anexos de la acción de tutela, no se evidencia respuesta a la petición incoada por la accionante.</p> <p>A su vez, al estar previamente notificada de la acción constitucional, no respondieron a los hechos y pretensiones de la tutela.</p>
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA	<p>Con fecha del 22 de noviembre de 2022, fecha de radicado ante la entidad, la accionante notificó ante la corporación sobre el daño físico, mental y emocional que causa el alto ruido por la música que genera el establecimiento FONDA LA CHISMOSA CÚCUTA, en el horario nocturno de las 8:00pm hasta las 4:00 am, los días miércoles, jueves, sábados domingos y lunes festivos.</p> <p>Le informan a la Personería Municipal que inicie las actuaciones correspondientes para que la ALCALDÍA DE CÚCUTA, LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, CORPONOR, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSPECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE SALUD, procedan a responder las peticiones y den pronta solución a lo solicitado.</p> <p>Solicita ante la entidad que se agilice la visita por parte de la inspección Civil de Policía para que se tomen las medidas urgentes frente a la</p>	<p>Dentro de los anexos de la acción de tutela, no se evidencia respuesta a la petición incoada por la accionante.</p> <p>A su vez, al estar previamente notificada de la acción constitucional, no respondieron a los hechos y pretensiones de la tutela.</p>

		contaminación auditiva generada por el Establecimiento Fonda La Chismosa Cúcuta.	
ALCALDÍA DE CÚCUTA SECRETARÍA DE GOBIERNO	DE – DE	El 26 de octubre radicó ante esta entidad petición solicitando una pronta solución ante el problema relacionado con el daño físico, mental y emocional que causa el alto ruido por la música que genera el establecimiento FONDA LA CHISMOSA CÚCUTA, en el horario nocturno de las 8:00pm hasta las 4:00 am, los días miércoles, jueves, sábados domingos y lunes festivos.	La Oficina jurídica de la alcaldía, en respuesta a esta tutela, refirió que no se observa documento alguno donde exijan de manera específica petición dirigida a la entidad o su representante. En lugar a ello, existen solicitudes dirigidas ante la Secretaría de Gobierno y la Inspección de Policía, dependencias municipales competentes para dar respuesta a sus necesidades apremiantes.

Una vez realizada la relación de las peticiones incoadas por la accionante se denota que, la pretensión principal de las solicitudes radicaba en la realización de una medición sonométrica por parte de CORPONOR con el fin de que se determine la existencia de contaminación auditiva y se tomen las medidas necesarias para que se suspendan las actividades contaminantes y la accionante y su grupo de convivencia en su lugar de residencia puedan descansar.

Observa este despacho que el escrito elevado ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAFRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR** tenía como pretensión principal la realización de visitas de medición sonométrica al establecimiento de comercio FONDA LA CHISMOSA de Cúcuta, y en dado caso tomar las medidas pertinentes. Pero, de acuerdo a la respuesta emitida por la corporación encargada **CORPONOR** se realizaron los siguientes procedimientos en razón de la petición elevada:

- Visita realizada el 9 de septiembre de 2022, en horario de 9 y 45 PM, donde la medición sonométrica tomada de acuerdo al protocolo establecido en la resolución 627 de 2006, frente a la fuente emisora de ruido arrojó como resultado 58 DB, no sobrepasando lo establecido en la norma.
- Segunda visita realizada el 28 de octubre de 2022 a la 1:00 AM, donde una vez realizada las mediciones sonométricas y cumpliendo los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006, dando como resultado 51 Db, no sobrepasando lo decibeles establecidos en la norma.

Evidenciando que, al momento de las diligencias de inspección ocular y medición sonométricas, se evidencia que el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento es desde el interior hacia las viviendas contiguas.

La entidad remitió por competencia a la Secretaria de Salud Municipal, mediante radicado 2022-1015-013271-1 del 10 de noviembre de 2022, para que se realicen las acciones tendientes a dar solución a la denuncia, de acuerdo a la resolución 8321 de 1983.

Con relación a la respuesta, informan que mediante radicado 2022-1015-013146-1 de las acciones realizadas por la Corporación, a la señora MARTHA VERA ZAFRA. Así como, manifiesta la accionada que la respuesta tenía calidad de Denuncia más no de petición, esto al estar ante una posible afectación ambiental existente, atendiendo los presupuestos y reglas procesales contenidas la normatividad especial adjetiva en materia ambiental, Ley 1333 de 2009.

En relación con los presupuestos del derecho fundamental de petición, al referirnos a una respuesta de fondo esta debe contener:

(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;

En la respuesta allegada el 10 de noviembre de 2022 a la accionante CORPONOR le informa que el personal adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de establecer las presuntas afectaciones ambientales han realizado dos (2) visitas de inspección ocular al establecimiento FONDA LA CHISMOSA, el día 9 de septiembre de 2022, en horario de 9 y 45 PM y la segunda el día 28 de octubre a la 1:00 AM, donde una vez realizada las mediciones sonométricas y cumpliendo los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006, no se evidenció afectación al recurso aire toda vez que no sobrepaso los decibeles establecidos en la norma.

De acuerdo con lo expuesto, le brindaron los argumentos pertinentes en atención a lo peticionado, es decir, la programación y cumplimiento de visitas con el fin de determinar las acciones pertinentes.



1030. 50.01
San José de Cúcuta,
Señora
MARTA VERA ZAFRA
Calle 9 No. 0E-107 Barrio Rosetal
jsantos@gmail.com
Cúcuta- Norte de Santander

Para Cualquier Respuesta Cite este Radicado:
Rad No. 2022-1015-013146-1
2022-11-04 16:55 - ARCHIVADO
Ramo: D. OFICINA DE CONTROL Y VIGILANCIA
cc:
Destinatario: MARTA VERA
Asunto: RESPUESTA A RADICADO
Folios: 0
Anejos:
Serie: 50. PQ.R.S.F

Asunto: Respuesta denuncia ambiental 11361

Cordial saludo:

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - CORPONOR, en atención a su solicitud radicada como figura en la referencia y actuando dentro del término concedido, se permite dar respuesta a su oficio informándole que personal adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de establecer las presuntas afectaciones ambientales han realizado dos (2) visitas de inspección ocular al establecimiento FONDA LA CHISMOSA, el día 9 de septiembre de 2022, en horario de 9 y 45 PM y la segunda el día 28 de octubre a la 1.00 AM, donde una vez realizada las mediciones sonométricas y cumpliendo los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006, no se evidenció afectación al recurso aire toda vez que no sobrepaso los decibeles establecidos en la norma.

Al momento de las diligencias de inspección ocular y medición sonométricas, se evidencia que el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento es desde el interior hacia las viviendas contiguas.

Dado lo anterior esta entidad procedió a remitir por competencia a la Secretaria de Salud Municipal, para que realicen las acciones tendientes a dar solución a la denuncia por ud impetrada.

Con toda atención,


ELIZABETH LORENA RODRIGUEZ GARCIA
Jefe Oficina de Control y Vigilancia Ambiental


ZAYDA YANETH LAGUADO NIETO
Profesional Universitario

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodriguez Garcia	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Zayda Yaneth Laguardo Nieto	Profesional Universitario	
	Sergio Arango Duque	Profesional conmutar	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.
2022-1015-11361-2

SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO
¡TODOS POR EL AGUA!

Calle 13 Av. El Bosque #3E-278 PBX 5828484, página web: www.corponor.gov.co
Ventanilla única de correspondencia: https://siep-corponor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/
San José de Cúcuta, Norte de Santander – Colombia

(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;

La respuesta se encamina a informar el procedimiento surtido por parte de CORPONOR, cumpliendo con los protocolos establecidos por el ordenamiento jurídico y, la realización de las visitas, determinando así que el Establecimiento FONDA LA CHISMOSA, no sobrepasa los decibeles establecidos en la norma, es decir, de la Resolución 627 de 2006.

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además

El escrito dirigido a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, contenía las siguientes pretensiones:

1. Solicita que sea programada las visitas de inspección al establecimiento de comercio FONDA LA CHISMOSA para que realicen la medición de la sonometría, por los altos ruidos que se generan al estar en funcionamiento el establecimiento
2. Tomando como base la contaminación auditiva, se tomen las medidas preventivas de suspensión de actividades contaminantes del establecimiento y sea restablecido el ambiente sano.
3. Como punto final, solicitan que sea sancionado el establecimiento por la contaminación auditiva

La respuesta emitida por CORPONOR, enviada al correo de notificaciones de la accionante, le informan que realizaron las siguientes actuaciones:

- Visita realizada el 9 de septiembre de 2022, en horario de 9 y 45 PM, donde la medición sonométrica tomada de acuerdo al protocolo establecido en la resolución 627 de 2006, frente a la fuente emisora de ruido arrojó como resultado 58 DB, no sobrepasando lo establecido en la norma.
- Segunda visita realizada el 28 de octubre de 2022 a la 1:00 AM, donde una vez realizada las mediciones sonométricas y cumpliendo los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006, dando como resultado 51 Db, no sobrepasando los decibeles establecidos en la norma.

Evidenciando que, al momento de las diligencias de inspección ocular y medición sonométricas, se evidencia que el ruido generado por el funcionamiento del establecimiento es desde el interior hacia las viviendas contiguas.

La entidad remitió por competencia a la Secretaria de Salud Municipal, mediante radicado 2022-1015-013271-1 del 10 de noviembre de 2022, para que se realicen las acciones tendientes a dar solución a la denuncia, de acuerdo a la resolución 8321 de 1983.

Lo anterior, evidencia que se cumplió con las visitas solicitadas, cumpliendo con los protocolos establecidos en la Resolución 627 de 2006, donde el resultado, no evidencio afectación al recurso aire toda vez que no sobrepaso los decibeles establecidos en la norma.

Así mismo, en relación con las demás pretensiones, la entidad CORPONOR remitió a la Secretaria de Salud Municipal, escrito explicando la situación, invitándola a que realice las acciones tendientes a darle solución a la denuncia. Esto, de acuerdo con, la resolución 8321 de 1983.

Por lo anterior, este despacho estima que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, respondió oportunamente las pretensiones presentadas por la señora MARTHA VERA ZAFRA y la respuesta fue de fondo; toda vez que, se realizaron las visitas al establecimiento comercial FONDA LA CHISMOSA CUCUTA ubicado en CALLE 10 0E-16 OF 101 BQ B ED HOTEL TONCHALA, representada legalmente por el señor GUSTAVO JAIR BARRERA RINCON, donde se realizaron las mediciones sonométricas, arrojando como resultado 51 Db y 58 Db, lo cual no sobrepasan los decibeles establecidos en la norma Resolución 627 de 2006.

Adicional a lo expuesto, se le recuerda a la señora MARTHA VERA ZAFRA que a pesar de que la respuesta no sea satisfactoria a la petición, esto no representa una vulneración al derecho fundamental de petición, entendiendo que se realizaron las visitas para la medición sonométrica, lo que deduce que, CORPONOR, entidad encargada de esto, cumplió con la pretensión, aun así, no haya sido posible tomar medidas tendientes a preventivas de suspensión de actividades contaminantes del establecimiento por no sobrepasar los decibeles establecidos en la Resolución 627 de 2006, norma vigente.

Ahora bien, respecto a la vulneración al derecho colectivo a un ambiente sano y a la paz; Sobre el particular debe señalarse que la Sentencia T-462 de 2019, se expresa que:

... según el numeral 3° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente “cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política”, destacando, sin embargo, que podrá interponerse como mecanismo transitorio en situaciones que comprometan derechos o intereses colectivos, siempre que se trate de impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Este despacho, considera que la Constitución Política de 1991, en su artículo 88, consagra la acción popular como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el espacio y el ambiente, entre otros.

La misma sentencia T-462 de 2019, la corte constitucional expone que:

... La Ley 472 de 1998, la cual desarrolla el artículo 88 de la Carta, señala que esta acción tiene un carácter preventivo, protector y excepcionalmente indemnizatorio, pues probado el monto de los daños el juez popular puede ordenar el pago de perjuicios. Asimismo, en esta misma Ley se determina que (i) no existe límite temporal para su ejercicio, siempre que subsista la amenaza o el peligro; (ii) no se exige agotar la vía gubernativa; y (iii) es susceptible de medidas cautelares a petición de parte o de oficio.

Por lo anterior, no se puede estudiar de fondo la presunta vulneración al derecho fundamental a un ambiente sano; toda vez que constitucionalmente existe otro mecanismo como lo es la acción popular, que puede ser interpuesta ante los juzgados administrativos.

Como segundo punto, se observa que la accionante MARTHA VERA ZAFRA presentó derechos de petición ante la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, y la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA, los cuales aún no han proferido respuesta sobre lo solicitado por la actora, escritos que fueron allegados por la señora MARTHA VERA ZAFRA y que reposan dentro del expediente digital, con el sello de acuse recibido ([002AnexosAcciondeTutela.pdf](#)).

Una característica fundamental del derecho de petición es la pronta resolución, en lo referente a que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto. Como se denota en los párrafos anteriores las entidades PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, y la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA, no han respondido las solicitudes elevadas por la actora, y las cuales fueron presentados en el mes de noviembre de 2022.

Se resalta que ninguna de estas entidades respondió debidamente a esta acción constitucional, lo que no fue posible establecer si hubo respuesta o algún procedimiento en relación a las peticiones que elevó la accionante, por lo que, las corporaciones públicas PROCURADURÍA PROVINCIAL DE CÚCUTA, la POLICIA METROPOLITANA DE CÚCUTA, la PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, y la SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE CÚCUTA, vulneran el derecho fundamental de petición; bajo el presupuesto de que toda petición elevada ante cualquier entidad pública o privada debe ser resuelta en el menor tiempo posible, esta debe ser de fondo, clara y debidamente notificada a quien realizó la petición.

Por lo expuesto, se **TUTELARÁ** la acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental de petición presentada por la señora MARTHA VERA ZAFRA en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE CÚCUTA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, y en consecuencia, se ordenará que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, respondan de fondo, de forma clara y congruente las peticiones elevadas

por la señora MARTHA VERA ZAFRA ante la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE CÚCUTA – SECRETARIA DE GOBIERNO** radicados en octubre y noviembre de 2022.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR la acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental de petición presentada por la señora **MARTHA VERA ZAFRA** en contra de la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE CÚCUTA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE CÚCUTA – SECRETARIA DE GOBIERNO**, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, respondan de fondo, de forma clara y congruente las peticiones elevadas por la señora **MARTHA VERA ZAFRA** ante la **POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE CÚCUTA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, DEFENSORIA DEL PUEBLO, ALCALDIA DE CÚCUTA – SECRETARIA DE GOBIERNO** radicados en octubre y noviembre de 2022.

TERCERO. NEGAR la acción de tutela en busca de la protección del derecho fundamental de petición presentada por la señora **MARTHA VERA ZAFRA** en contra de la **INSPECCION CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

QUINTO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS S

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00308
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO PARRA CARRILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD R&C DISTRIBUCIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	CLAUDIA MARCELA MONROY PATIÑO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00308 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20221215 145941-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la inasistencia de la parte demandada, la asistencia de la representante legal de la entidad demandada y sus apoderados judiciales	
ALEGATOS DE CONCLUSION	
<p>Se deja constancia que en el momento en que el abogado de la parte demandante Víctor Humberto Parra Carrillo presentaba sus alegatos de conclusión, la titular del Despacho tuvo problemas de conexión a internet.</p> <p>Como esta circunstancia impedía el desarrollo de la audiencia ya que se presentaban fallas en el audio y el video, se aplazó la audiencia y se le informó a los apoderados de las partes y la representante legal de la entidad demandada que se realizaría la reprogramación mediante auto que sería notificado por estado electrónico.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00290
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA DORADO HIGUERA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CARLOS FERNANDO PEREZ CADENA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2020-00290 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221215 110418-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador judicial 10 para asuntos laborales.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA XIMENA MEDINA RAMIREZ como apoderada sustituto de la parte demandada PORVENIR S.A.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, se debe establecer si para el 29 de marzo de 1955, fecha en la que la demandante suscribió la solicitud de afiliación al fondo de Colpatria S.A hoy Porvenir SA, esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.</p> <p>En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.</p> <p>En tercer lugar, se debe determinar si hay lugar a condenar a Porvenir S.A., a devolver la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante a la cuenta de ahorro individual en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo aquellas que él percibió por</p>	

concepto de rendimientos financieros, comisiones de administración descuentos por seguro previsional y fondo de Solidaridad pensional.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se admitió el desistimiento por parte de Colpensiones del interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Considera el Despacho que la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, como Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial de la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como se ha explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **MARIA LILIANA DORADO HIGUERA**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **MARIA LILIANA DORADO HIGUERA** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

ADICIÓN SENTENCIA ART 87 CGP

Se adiciona sentencia en lo relativo a la pretensión de indemnización de perjuicios por parte demandante, el cual el Despacho considera que no es procedente el reconocimiento de los perjuicios que son reclamados.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por este Despacho en esta diligencia en el sentido de absolver a Porvenir S.A., de la indemnización de perjuicios que es reclamaba por la parte demandante

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante apela la decisión de absolver a Porvenir de indemnización por perjuicios, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	15 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00095
DEMANDANTE:	ALBA LUZ VILLAMIZAR CARRASCAL
APODERADO DEL DEMANDANTE:	GIOVANNI PARADA DUQUE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00095 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN...-20221215_091647-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador judicial 10 para asuntos laborales.	
Se le reconoce personería jurídica al Dr. CRISTIAN ALEXIS MALAGON ALMANZA como apoderado sustituto de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
En primer lugar, se debe establecer si para el 28 de junio de 1994, fecha en la que la demandante suscribió la solicitud de afiliación al fondo de Protección SA, esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.	
En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.	
En tercer lugar, se debe determinar si hay lugar a condenar a Protección S.A., a devolver la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante a la cuenta de ahorro individual en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo aquellas que él	

percibió por concepto de rendimientos financieros, comisiones de administración descuentos por seguro previsional y fondo de Solidaridad pensional.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se admitió el desistimiento por parte de Colpensiones del interrogatorio de parte del demandante.

Se surtió por parte de Protección S.A., el interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Considera el Despacho que la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, como Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial de la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como se ha explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **ALBA LUZ VILLAMIZAR CARRASCAL**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por

COLPENSIONES, lo que conlleva declarar la ineficacia de los traslados horizontales realizados con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **ALBA LUZ VILLAMIZAR CARRASCAL** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES,** en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada **COLPENSIONES** interpone recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00352-00
ACCIONANTE: ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre del año 2022, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de resolver la controversia planteada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sobre el dictamen de calificación de las patologías “F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” que padece el señor **ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, las cuales se calificaron en primera oportunidad como de origen laboral por **COOMEVA EPS S.A.** el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral.”

La anterior decisión, no fue objeto de impugnación.

1.2. Solicitud de Desacato:

A través de memorial remitido el 05 de diciembre de la presente anualidad al correo electrónico de esta Unidad Judicial, el accionante solicita la apertura de incidente de desacato, manifestando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido por esta Unidad Judicial.

1.3. Apertura y trámite procesal:

Esta Unidad Judicial, a través de auto adiado 05 de diciembre del año 2022 dispuso requerir a la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES**, en su condición de Directora de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, para que informara qué medidas se adoptaron para dar cumplimiento al fallo de tutela en comento.

Al no obtener respuesta, el 09 de diciembre siguiente el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato en contra de la precitada autoridad, notificando de tal actuación a los interesados para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.4. Posición de la autoridad cuestionada:

La autoridad cuestionada al ejercer su derecho a la defensa, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que si bien se confirmó el pago de honorarios por parte de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a favor del señor **ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, no se ha recibido el expediente por parte de la entidad de seguridad social que calificó en primera oportunidad al prenombrado, que en virtud del artículo 2.2.5.1.33 del Decreto 1072 del 2015 sólo podrá ser radicado en medio físico y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos, concluyendo que la entidad se encuentra presta a cumplir con el fallo una vez sea radicado el expediente.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

(...)

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”*¹

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de

¹ Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.²

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden de tutela proferida por esta unidad judicial, la obligación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NOTRTE DE SANTANDER** consiste en realizar los trámites administrativos necesarios en aras de resolver la controversia planteada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sobre el dictamen de calificación de las patologías “F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” que padece el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, las cuales se calificaron en primera oportunidad como de origen laboral por **COOMEVA EPS S.A.** el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral.

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial es la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** en su condición de Representante Legal, Directora Administrativa y Financiera de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, el señor **ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ** solicitó la apertura de incidente de desacato del fallo de tutela proferido el 24 de noviembre del año 2022, al advertir el incumplimiento de la orden impuesta a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Al respecto, a autoridad cuestionada, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad del trámite incidental, argumentando que si bien se confirmó el pago de honorarios por parte de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a favor del señor **ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, no se ha recibido el expediente por parte de la entidad de seguridad social que calificó en primera oportunidad al prenombrado, que en virtud del artículo 2.2.5.1.33 del Decreto 1072 del 2015 sólo podrá ser radicado en medio físico y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos, concluyendo que la entidad se encuentra presta a cumplir con el fallo una vez sea radicado el expediente.

En razón lo anterior, encuentra necesario el Despacho recordar a la autoridad cuestionada que el deber del Juez Constitucional que instruye un incidente de desacato se limita a evaluar si la orden judicial impuesta para la protección de un derecho fundamental fue cumplida o no, y de la forma prevista.

En este sentido, se colige que el trámite del Incidente de Desacato no es el escenario para realizar valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el proceso de tutela, *pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada*³

Precisado esto, no son de recibo para esta Unidad Judicial los argumentos esbozados por el extremo pasivo, pues precisamente a través de la sentencia de tutela adiada 24 de noviembre del año 2022 impuso la orden a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de efectuar los trámites necesario para resolver la controversia planteada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sobre el dictamen de calificación de las patologías que padece el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, las cuales se calificaron en primera oportunidad como de origen laboral

² Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ SU-034 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

por COOMEVA EPS S.A. el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral, luego de considerarse lo siguiente:

“Al respecto, pese a que **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** omitió el deber que le asistía de rendir el informe solicitado, de la revisión exhaustiva de los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que, contrario a lo argumentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la precitada EPS sí remitió el expediente del señor ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ, consistente en el dictamen de calificación de origen objetado, historia clínica del prenombrado, notificación del dictamen, objeción presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y notificación de pago de honorarios remitido por la precitada ARL2, esto al correo electrónico jrcins@hotmail.com, el cual coincide con la dirección electrónica de contacto registrada en la página web oficial de esta junta, veamos:



Señores
Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander
Correo jrcins@hotmail.com; correspondenciaynotificaciones@jrcins.co

Asunto: Respuesta Radicado No 5787-2022
NOMBRE DEL SERVIDOR: ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ
CC: 88205044

Coomeva EPS en Liquidacion

(...)

Empero, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER al contestar la presente acción de tutela, se limitó a manifestar que no se encontró radicación de documentación alguna relacionada con el señor ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ, plenario se encuentra acreditado no sólo que el expediente fue remitido, sino que previamente la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ya había puesto en conocimiento el pago de honorarios para resolver el recurso en comento, así como el envío de una serie de comunicaciones y requerimientos que deben reposar en el expediente administrativo del señor FONG LÓPEZ, lo cual se configura en un acto de deslealtad procesal por parte de esta Junta y a su vez la omisión de atender el requerimiento ordenado por el Despacho en el auto que avocó conocimiento, razón por la cual también se sancionará con la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto el envío del expediente.

En este sentido, colige el Despacho que la calificación del origen de las patologías que padece señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, no se ha podido determinar debido a obstáculos de índole administrativo entre **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, los cuales no debe soportar el prenombrado, situación que a todas luces vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, máxime cuando se encuentra probado, en aplicación de la presunción de veracidad, que el expediente del prenombrado ya se encuentra en poder de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y que sus honorarios ya fueron cancelados.”

Así, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** contaba con los escenarios procesales para ejercer su derecho de defensa, de los cuales optó por prescindir, en principio al emitir una respuesta genérica al requerimiento efectuado por el Despacho efectuado por el Despacho, en la que se limitó a manifestar que no se tenía en su base de datos documentación alguna del accionante, cuando se encontraba acreditado que ya se habían pagado en dos oportunidades honorarios a su favor y se había remitido el expediente vía correo electrónico, así como tampoco ejerció la facultad de impugnar el referido fallo para controvertir la forma del recibido del expediente en comento, como pretende hacerlo en sede incidental.

Así las cosas, al manifestar la autoridad cuestionada la renuencia en el cumplimiento de la orden judicial impuesta mediante sentencia adiada 24 de diciembre del año en curso, se mantiene la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del señor **ÁLVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, por lo que concluye el Despacho que la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** en su condición de Representante Legal, Directora Administrativa y Financiera de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, por ser la autoridad responsable para dar cumplimiento, se encuentra en Desacato del fallo de tutela en comento, razón por la cual habrá de imponer la sanción contemplada en el Decreto 2591 de 1991.

2.5 Cuantificación de la sanción:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará **SANCIONAR** a la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** en su condición de Representante Legal, Directora Administrativa y Financiera de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la doctora **CLAUDIA IRENE LASTRA BENAVIDES** en su condición de Representante Legal, Directora Administrativa y Financiera de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.**, por incumplimiento al fallo de tutela sub exánime, al pago de su propio peculio, de un (01) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-